

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 19 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "CEBALLOS, RODRIGO MAXIMILIANO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", nro. expte. BA-00559-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante ,Dr. Juan Pablo Frattini

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

I) Antecedentes:

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el día 27 de junio de 2025 por Rodrigo Maximiliano Ceballos, nacido el 11/04/1991, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, contra FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. a fin de que se la condene al pago de la suma de \$17.935.758,57 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o criterio del Tribunal, ajuste de IBM por índice RIPTE e intereses desde la fecha del accidente laboral - que sufriera el 20/11/2024- y hasta el efectivo pago, costos y costas. Manifiesta padecer una incapacidad laboral que estima en un 14.20%, a determinar en autos y persigue las indemnizaciones de la ley 24557, normativa reglamentaria y Ley 26773.(Movimiento I0001)

---Aclara que dio cumplimiento al art. 1ero del Dto. 54/2017 y art. 1ero de la ley 27348, transitando la vía administrativa previa, que obtuvo dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en fecha 14/04/2025 y posterior Disposición de Alcance Particular Conjunto que concluyó que no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral razón por la cual inicia demanda como objetivo que la parte actora perciba el cobro de

indemnización por el accidente de trabajo acaecido en fecha 20 de noviembre del 2024, conforme su real incapacidad física y psicológica.

---Solicita la aplicación de la legislación más favorable al trabajador, conforme art. 9 de la Ley de contrato de Trabajo

---Simultáneamente plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21,22 y 46 de la ley 24.557; art. 43 de la Resolución 298/17 SRT y art. 1º y conchs. de la ley 27.348, – Decreto 669/2019, Resolución 1039/19 SSN y 332/23 SSN y que su trámite ante las Comisiones Médicas no sea interpretado como un renunciamiento a las garantías Constitucionales que entiende violentadas.

---Señala que trabajó desde 02/09/2024 como oficial vidriero afectado a la elaboración de termopaneles para su empleador Bariloche Glass SAS, con domicilio social en Mitre 660 y planta productiva ubicada en el Parque Tecnológico Industrial de Bariloche, lugar donde desempeñaba sus labores y donde sufrió el accidente. Declara que cumplía una jornada laboral de lunes a Viernes de 8 a 17 horas y su ingreso mensual promedio devengado durante el año anterior al accidente de conformidad al art. 1 del Convenio 95 de la OIT asciende a \$1.008.315,06.

---Relata que el día 20 de noviembre del 2024 aproximadamente a las 11.30 horas en momentos en que cumplía sus labores habituales, mientras estaba armando termopaneles dvh, (doble vidrio hermético) que se unen con silicona, al estar cortando con un cutter, de manera súbita e imprevista sufre un traumatismo severo con herida cortante, a nivel del dedo pulgar de su mano izquierda.

---Con la mano ensangrentada y adolorido, dio aviso del hecho a su empleador. Éste realizó la denuncia del accidente a la ART demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU con quien mantenía contrato de afiliación vigente.

---La demandada acogió expresamente el siniestro, le asignó el número 799383 y ordenó que fuera trasladado al “Sanatorio San Carlos” ubicado

en San

Carlos de Bariloche. Señala que luego de ingresar por guardia de emergencias, me hicieron primeras curaciones, le practicaron un toilette quirúrgico, suturando la herida y se pautó la ingesta de calmantes para paliar los dolores. Asimismo, al obtener el alta sanatorial, simplemente se ordenó la ingesta de calmantes para paliar los dolores, reposo laboral y se pautaron visitas de control médico. Afirma haber cumplido de manera cabal todas las indicaciones.

---Destaca que si bien requirió a la ART le diera tratamiento kinesiológico y psicológico, el mismo no fue autorizado.

---Expone que el 04 de diciembre la ART dispuso su alta con reingreso a tareas habituales y sin incapacidad, ello sin considerar que expresó presentar profundos dolores a nivel de su muñeca derecha, los cuales le impidieron retomar labores con la exigencia requerida, situación que a la interposición de la demanda persiste.

---Define que el alta otorgada fue prematura a fin de evitar el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y que se lo colocó en una situación de abandono médico, por lo que debió acudir a hospitales públicos y que finalmente producto del siniestro fue desvinculado por su empleador por el hecho de haberse accidentado.

---Manifiesta que ante las molestias inició ante la Comisión Médica delegación Bariloche, el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, Expediente N°116082/25 SRT en el cual, previa revisión médica, en fecha 14/04/2025 se dictaminó que no presentaba incapacidad parcial, permanente y definitiva a consecuencia de la contingencia de autos.

---Cuestiona tal dictamen al que considera incorrecto pues no refleja la incapacidad psicofísica real que presenta y detalla. Refiere que no se dio cumplimiento a los Protocolos de estudios Obligatorios Mínimos para

valoración del daño y determinación de la incapacidad. No hubo psicodiagnóstico.

---Estima y fundamenta los parámetros de su incapacidad en un 14.20%. Indica que las funciones de su mano izquierda no se encuentran conservadas, que presenta dificultad para realizar movimientos de puño, pinza, garra y aro, con trofismo muscular, secuelas físicas que valora en un 7%. Le adiciona un 5% por incapacidad psíquica que dice padecer por alteraciones en su personalidad encuadrables a su entender como RVAN Grado II y le agrega un 2.2 por aplicación de los factores de ponderación. Acompaña informe de valoración del daño efectuado por Propone consultora técnica y funda en derecho.

---Acompaña prueba documental entre ella: copia de su DNI, copia de la Disposición dictada el 25/04/2025, Expte. N°116082/25 SRT, cuatro recibos de haberes, constancia de aportes en línea y carta poder. Ofrece restante prueba, propone consultores de parte al médico al Dr. José Adolfo Bello y a la Psicóloga Lic Magali Posca y formula Reserva del Caso Federal.

---**I.2)** Corrido el traslado de ley, comparece en Movimiento E0002 Federación Patronal Seguros SAU, a través de su letrada apoderada Dra. Gladys Adriana Mehdi, junto al letrado patrocinante Dr. Julián Alberto Pacheco. Contesta la demanda solicitando su rechazo. Niega pormenorizadamente todas las afirmaciones de la parte actora, desconoce la documental acompañada por la parte actora que no emane de su parte y particularmente los dichos del actor.

---Rechaza adeudar suma alguna al actor. Niega que el actor presente incapacidad alguna derivada del accidente laboral y por tanto plantea que resulta improcedente el reclamo de indemnización a tenor de las leyes 24.557 y 26.773.

---Reconoce la cobertura asegurativa contratada por la empleadora del actor

conforme contrato N°5544660 vigente al momento del hecho y que el empleador efectuó la denuncia ante la ART.

---Expone que luego de la denuncia el actor fue asistida por esa ART en un todo de acuerdo con la lex artis, se le efectuaron tratamientos médico - sutura de cuatro puntos por la herida sufrida-, farmacológico y reposo laboral, y que ante la buena evolución el 04/12/24 se otorga su alta sin incapacidad.

---Reconoce que el trabajador acudió a Comisión Médica planteando divergencia con lo dispuesto por la ART, y que tal organismo concluye que el actor no posee discapacidad.

---Deja expuesto - para el eventual e hipotético caso de que prospere la demanda- que el trabajador presenta preexistencias de un 4.90%.

---Contesta los planteos de inconstitucionalidad. Funda en derecho. Acompaña prueba documental entre ella: Poder General Judicial, Contrato de afiliación N°5544660, Denuncia de siniestro, Informe de accidente de trabajo, constancia de Alta Médica / Fin de tratamiento - Historia clínica, Cartas Documentos OCA cursadas entre las partes, Dictamen Médico Comisión Médica de fecha 14/04/2025 y Resolución homologatoria DIAPC-2025-801- APN-SHC35#SRT, de fecha 25/04/25 del servicio de homologación ambas del Expte. SRT 116082/25 s/Divergencia en la Determinación de la Incapacidad.

---Ofrece restante prueba, se opone a puntos de pericia. Designa consultor médico. Solicita limitante en costas del 25%. Formula reserva del Caso Federal.

---**I.3)** El traslado del art. 38 de la ley 5631 se sustancia en el Movimientos (I0004-E0003) oportunidad en la cual la parte actora solicita se abra la causa a prueba.

---**I.4)** En Movimiento I00007, el 29/9/2025, se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones, ordenándose producir pericial médica

a través del Cuerpo de Investigación Forense y psicológica para lo cual se sorteó perito, oficiatoria y se intimó a la demandada a acompañar documental. Se agregan informes de ARCA (I0014), Sanatorio San Carlos (I0011), SRT (I0016-I0020 e I0027), OCA (I0018) y del empleador (I0032).

---La prueba pericial médica, a cargo de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo dependiente del Cuerpo de Investigación Forense se agrega y sustancia en Movimientos E0030, E0033, E0034, E0035, E0036.

--**I.5)** En fecha 07/04/2026 se celebra audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631 a la cual el actor asistió con el patrocinio de la Dra. María Sol Cerella, concluida sin posibilidad de acuerdo tal como consta en el acta obrante en Movimiento I0041. Puesto el expediente para alegar, la parte actora se expide en en Movimiento E0037 mientras que la AR demandada lo efectúa en Movimiento E0038. Pasaron los autos al Acuerdo (I0044) y la causa queda en condición de dictar sentencia.

---**II) Los hechos:**

---Atento lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia considero relevantes a los fines de resolver la presente causa.

---Así con los elementos constitutivos de la acción - demanda, la instrumental con ella acompañada, su contestación y documental glosada no se encuentra controvertido en autos los siguientes ejes: i) la existencia de cobertura asegurativa en riesgos del trabajo por parte de la ART demandada y en relación al actor; ii) la ocurrencia del accidente el 20/11/2024, iii) la denuncia formulada por la empleadora en relación al actor, iv) los expedientes N°186216/19 y 116082/25 tramitados ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el primero del cual surge que el actor registra incapacidad preexistente por siniestro anterior ocurrido mientras laboraba para otro empleador y cubierto por otra ART, y -del

segundo- cuyo dictamen atendiendo a que el carácter laboral de la contingencia no se encontraba controvertido, previa audiencia de revisión médica, concluyó en que el trabajador no padece de secuelas vinculadas con el hecho denunciado y ocurrido el 20/11/2024. Siendo esta conclusión la cuestión controvertida por el trabajador.

---De forma tal que la controversia se centra entonces en determinar si como consecuencia del accidente laboral no controvertido sufrido el 20/11/2024 por Ceballos presenta secuelas y/o limitaciones psicofísicas indemnizables conforme LRT, Baremos y demás normativa vigente, y en su caso la procedencia de prestaciones sistémicas reparatorias reclamadas.

---III. De la Prueba:

---III.1) De la pericia médica: Por Movimiento E0030 la perita médica laboral integrante del Cuerpo de Investigación Forense presenta el 5/12/25 su informe pericial. En el cual, previa reseña de los datos personales del actor, de la secuencia de los hechos por ella expuestos, anamnesis, fecha y desarrollo del examen médico laboral que practicara al actor, sin presencia de consultores médicos de las partes, la información analizada obrante en cada uno de los expedientes tramitados ante SRT y con descripción detallada del resultado del examen médico ilustrando respecto de las características de la conformación de la mano, concluye que el acto no presenta incapacidad laboral permanente y definitiva como consecuencia del evento denunciado.

---Al tiempo de sus consideraciones médico legales concluye en que “...Ceballos Rodrigo el día 20/11/2024 en su lugar de trabajo habría sufrido un evento súbito,

inesperado en su mano izquierda, un traumatismo con un objeto de borde con filo (cutter) que le provoco herida cortante a nivel de la región tenar de su mano izquierda. Se efectuó denuncia ante su aseguradora, es asistido por prestador de ART, donde le realizaron curación de herida y sutura , de

cuyo informe evolutivo surge recibir tratamiento farmacológico con analgésicos y antibioticoterapia, retiro de puntos, control médico, otorgándose el alta médica en fecha 04/12/2024, con retorno al trabajo, expresando reintegrarse a su lugar y puesto laboral. Siendo el mecanismo lesional denunciado capaz de desencadenar la secuencia de hechos, que surgen de la documental obrante en el expediente. Desde el punto de vista medico laboral, de acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. Ceballos Rodrigo no presenta secuelas incapacitantes de la estimación física en los términos del Listado de Incapacidades Profesionales de la Ley 24.557 (Decreto 659/96 y normas complementarias) .”.

---Sustanciado traslado de dicho informe pericial, la parte actora solicita aclaraciones y sea complementado conforme Nuevo Baremo decreto 549/25 (Movimiento E0033).

---El 24/02/2026 (Movimiento E0034) la perito se expide ratificando que en los términos de la Tabla de Incapacidades Profesionales decreto 549/25 se puede concluir que el actor no presenta secuelas incapacitantes. Asimismo se manifiesta en relación a lo dispuesto en el art. 3° del Dec. 549/25: "La "TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES", sustituida por el artículo 1° del presente decreto, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL...", destacando su vigencia a partir del 2 de febrero de 2026.

---Sustanciado traslado con las partes, la actora solicita aclaraciones en relación al rango articular en MTCF en cuanto a extensión y flexión, exponiendo que a su entender por dicho parámetro correspondería un 12% de incapacidad.

---La perita médica responde la impugnación en Movimiento E0036,

oportunidad en la cual ratifica el informe pericial, aclara que 0° corresponde a extensión y 60° para la flexión de la articulación metacarpofalángica.

---**III.2).** De la pericia psicológica: Conforme lo dispuesto en el auto de apertura a prueba, a los fines de realización de la misma se sorteó y designó a la psicóloga Lic. Sofía Martina Sergiani Casadey, quien entrevistó al actor en octubre de 2025.

---El 07/11/2025 presenta su dictamen pericial (Movimiento E0023), describe el encuadre de la evaluación, la historia familiar y personal del actor, las pruebas y test administrados, observaciones realizadas, todo lo cual analizado e interpretado e indica que si bien el accidente provocó cambios en la rutina del trabajador, desencadenara stress y molestias físicas expuestas en el relato del actor, observa la preexistencia de rasgos y tendencia a la depresión previos al accidente, todo ello analizado la lleva a concluir que el actor presenta reacción vivencial Anormal Grado I que arroja un 0% de incapacidad laboral conforme Baremo 659/96-Ley 24557. Sugiere tratamiento psicológico con frecuencia semanal por un plazo mínimo de seis meses.

---Conferido traslado de la pericia, resulta impugnada por la parte actora (Movimiento E0027), quien discrepa con la perito, considera insuficientes y contradictorios los resultados, expresa que la licenciada ha minimizado las secuelas, solicitando que la perito brinde explicaciones.

---Ante ello, la perito se expide el 02/12/2025 (Movimiento E0029) manifiesta que de la evaluación realizada y los antecedentes de autos constata que el actor presenta desorden psicoemocional previo al accidente y una preexistencia de sintomatología. Explica las características del daño psíquico y las dos formas que puede adoptar en la terminología jurídica; como lesión psíquica y secuela psíquica.

---Aclara que para delimitar la secuela se debe introducir un elemento

cronológico (dos años desde la exposición al evento dañoso y valorar la intervención clínica realizada y que, en lo puntual, si bien no ignora las consecuencias negativas que tuvo el trabajador luego del accidente, dicha sintomatología no reviste carácter patológico.

---Agrega que las consecuencias físicas posteriores al accidente no generaron un impacto significativo a nivel psicológico, ya que en el caso del actor entiende se manifiesta que se han reforzado ciertas características de base no resultan traumático y que teniendo presente las modificaciones en su vida diaria reevalúa el porcentaje de incapacidad y considera un 5% Grado I RVAN.

---Sustanciado traslado de la rectificación del informe psicológico con las partes (Movimiento I0026), la demandada formula observaciones (E0032) a las que me remito y por las cuales la ART entiende que la pericia carece de valor.

---Habiendo conferido traslado a la perito del planteo de la demandada, la profesional guardó silencio.

---**III.3) Prueba oficiatoria:** La prueba de informes requerida al Sanatorio San Carlos SA - prestador de la ART demandada - luce agregada Movimiento (I0011) oportunidad en la cual adjunta documental relacionada con atenciones brindadas al actor, evolución del mismo, denuncia de siniestro, prestaciones a facturar, indicaciones médicas emitidas.

---En Movimiento I0014 se agrega informe de ARCA.

---La respuesta de OCA SA obra agregada en Movimiento I0018, de la cual se desprende que las cartas de fecha 25/3/25 y 216/3/25 enviadas por la ART concuerdan con sus registros y que fueron devueltas al remitente por domicilio incompleto que obstaculizó la entrega al destinatario.

---Asimismo en Movimientos I0016, I00209 e I0027 constan los informes de la SRT.

---El empleador, por Movimiento I0032 acompaña los recibos de sueldo de

quincenas, SAC, Liquidación final correspondientes al actor por el período septiembre 2024 a febrero 2025 inclusive y póliza de seguro por riesgos del trabajo con Federación Patronal Seguros.

---**III.4)** Documental en poder de la demandada: La parte demandada en Movimiento E0016 se expresa respecto a la intimación al acompañamiento de documental indicando que fue presentada al momento de contestar demanda.

---**IV) LA DECISIÓN:**

---**IV) Cuestión preliminar- Planteos de inconstitucionalidad.**

---IV.1.1) Al respecto me remito y reproduzco lo dicho en - C.N.M. C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, BA-00763-L-2025, 12/05/2026: "De los arts. 6,8,19, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557: Como reiteradamente lo sostuviera esta Cámara entre otras, en la sentencia dictada en autos GUAYQUIMIL ARIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTES DE TRABAJO EXPEDIENTE BA-00934- L-2021, Se. 2024-D-229 y en PACHECO ARISMENDI, Se. 2024-D-299 la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo es procedente si el interesado demuestra con precisión el gravamen que le genera su aplicación, destacando que debe tratarse de una afectación significativa a los derechos constitucionales lo suficientemente grave como para que, su no reconocimiento, constituya una barrera insuperable. La CSJN por ejemplo, en relación al art. 14 inc. 2 ap. b de la ley 24557 señaló la inconducencia de las críticas a dicha normativa, si la recurrente no invocaba el agravio concreto e inmediato que le ocasionaba lo resuelto (Fallos 342:227). No son suficientes los perjuicios hipotéticos o futuros para justificar una declaración de inconstitucionalidad, sino que se requiere una evidencia clara y actual del perjuicio o daño experimentado (Fallos 328:1405; 330:2548; 336:1543 como establece la jurisprudencia resumida

en la fuente SAIJ bajo el ID SUBB000251).

---Más allá de las alegadas violaciones a derechos fundamentales planteados por la parte actora, concluyo en que los mismos deben ser rechazados, habida cuenta que han sido formulados en abstracto, no demuestran, ni alegan un perjuicio concreto y directo en el caso actual.

---Tal es así que, incluso, la parte actora, ha cumplido con los procedimientos establecidos, ha realizado presentaciones ante la Comisión Médica y no ha acreditado ni alegado de manera fehaciente, cómo las normas impugnadas contravienen la Constitución Nacional de manera que le ocasionen un daño real y específico en este caso.

--- Por otra parte, la conducta de la parte actora y sus propias peticiones, son sistémicas y, por lo tanto, contrarían directamente las pretensiones de inconstitucionalidad que invoca.

---**IV.1.2)** Del art. 43 de la Resolución 298/17: Como lo ha sostenido esta Cámara en reiterados pronunciamientos el art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241).

---Así me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N° BA-00645-L-2025 en cuanto a resultar innecesaria la declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17.

---**IV.1.3)** Del Decreto 669/19: Respecto del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y oposición a una eventual aplicación retroactiva conforme fuera interpuesto por la parte actora deberá ser rechazado, no sólo porque se trata de un accidente acontecido el 21/02/2025; sino por resultar genérico y no advertirse cuál es el perjuicio que, en el caso concreto produce su aplicación. Finalmente, y conforme reiteradamente lo sostuviera este Tribunal, entre otros, en autos "FOLIK

JORGE OSCAR C/ EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” EXPTE BA-00442-L-2022 Sentencia del 27/12/2023: resulta aplicable la doctrina obligatoria del STJRN en autos LEIVA” SD 130 A DEL 30/08/2023.-

---**IV.1.4)** Ley 27.348: La ley 27.348 es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que era ley vigente al tiempo de accidente y el planteo efectuado por la actora, además de genérico no explica en su caso concreto la afectación que le provoca en sus derechos constitucionales.

---**IV.1.5)** De la Resolución 1039/19 modificada por la Resolución 332/23: La actora cuestiona la validez constitucional de la Resolución SRT N°332/23, que reglamenta la aplicación del DNU 669/19 e impone la utilización de la sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales del índice RIPTE para la actualización prevista en el art. 12 inc. 2 de la LRT. Alega que dicho método desvirtúa el objetivo reparador del sistema y genera una quita confiscatoria.

---Cabe consignar que al respecto, nuestro STJRN ha dicho “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art.12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Resolución 332/23 – modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N.S3 en autos “Leiva” Se N°130 del 30/08/2023).

---También corresponde aclarar que no procede la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización o repotenciación de créditos solicitada por la parte actora y en este sentido, el S.T.J.R.N., en el precedente “Lopez” Se. 27/2025 rechazó el recurso presentado contra una sentencia dictada por la Cámara Laboral de Viedma que resolvía el mismo planteo. Allí se dijo: “Tras un análisis exhaustivo del

marco normativo vinculado con la promulgación del DNU N° 669/19, se estableció como doctrina legal obligatoria (cf. art. 42 Ley N° 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), en el período de aplicación inmediata del decreto, es decir, desde su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, deberá aplicarse lo dispuesto en la Resolución 332/23 -modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo-. Asimismo, se observó que, cuando el legislador ha previsto la acumulación de intereses al capital, lo ha establecido de manera expresa, como en el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, respecto de la mora de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el pago de la indemnización. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, dispone que "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente..."; es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 Mellado). Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago. En consecuencia, el caso de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal específico en materia de intereses. Conforme a lo establecido en los artículos 767 y 768 del CCyCN, la pretensión de aplicar un mecanismo distinto al previsto en la normativa vigente resulta improcedente".

---Corresponde en consecuencia, en atención al criterio del Máximo Tribunal Provincial citado que constituye jurisprudencia obligatoria, rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora."

---**IV.2) Incapacidad - Nexo Causal**

---Tal como ha quedado planteada la litis, las cuestiones de hecho

debatidas, las posturas de ambas partes, la prueba producida, conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

---No se encuentra controvertido que el actor, el 20/11/2024 en horas de la mañana sufrió un accidente laboral en su mano izquierda, puntualmente en el pulgar al cortarse con un cutter que manipulaba con su mano derecha y al zafarse le provocó la herida sangrante, por la cual el empleador efectuó denuncia, admitida por la ART se le brindaron curaciones, procediendo a suturar la herida con puntos, indicando reposo laboral posterior retiro de puntos de sutura, previo tratamiento farmacológico (analgésicos y antibióticos), verificada por galeno la buena evolución se otorgó su alta con reincorporación a tareas habituales sin incapacidad.

---La pericia producida por la integrante del CIF concluye que el actor no presenta secuelas generadoras de incapacidad. Ello a la luz del baremo 659/96 y del Dec. 549/25. Dictamen que concuerda y resulta coincidente con lo dispuesto en instancia administrativa en el expediente SRT N°116082/25.

---Por lo tanto, el informe pericial médico debidamente sustanciado con las partes, me permite concluir y tener por acreditado que el actora no presenta limitación funcional física parcial, permanente y definitiva que conforme la Tabla de incapacidades laborales determine incapacidad alguna.

---Consecuentemente, conforme lo destacara nuestro Se.36/25 STRNS3 en autos "Llanquileo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC

C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89).

---Ello es así toda vez que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado, pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, la valoración del informe pericial a la luz de las restantes pruebas aportadas en la causa, estudios y explicación dada al tiempo del examen médico me conducen a tener por acreditada la ausencia de incapacidad laboral referenciada (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodriguez").

---En el caso a decidir, encuentro que la perita médica integrante del CIF ha dado razones y fundamentaciones científicas de forma clara, entendible, didáctica y concordante con examen clínico informado, todo ello concordante con el alta otorgada sin incapacidad por la ART y coincidente conclusión de Comisión Médica 352.

---Cabe adicionar que las observaciones a la pericia efectuadas por la parte actora fueron respondidas por la experta, aplicando la lógica de la medicina, esclareciendo aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales, con suficiencia, solvencia y rigor científico además de correlacionar la bibliografía consultada y examen físico detalladamente descripto; todo lo cual me permite concluir configurada la validez científica del dictamen médico.

---Ahora bien, la pericial psicológica, con motivo de las observaciones formuladas por la parte actora, si bien ratifica que el actor presenta desorden psicoemocional previo al accidente, una preexistencia de sintomatología y que las consecuencias negativas que tuvo luego del accidente no revisten carácter patológico, rectifica el informe inicial -que no otorgó incapacidad- y valora las consecuencias negativas que tuvo en él, en un 5% Grado I RVAN-

---Así entonces, si bien la inexistencia de daño físico no excluye la posible configuración del daño psíquico, lo cierto es que en los términos en que el

daño en cuestión es reclamado en autos, teniendo en consideración las características del suceso, la ausencia de secuelas físicas incapacitantes, la preexistencia de desorden psicoemocional, la conclusión de la experta en torno a que dicha sintomatología no reviste carácter patológico. Y que las consecuencias físicas posteriores al accidente no le generaron un impacto significativo a nivel psicológico me conduce ineludiblemente a no considerar acreditada la minusvalía determinada por la Licenciada Sergiani Casadey como consecuencia del accidente sufrido el 20/11/2024.

---Por lo expuesto, postulo que corresponde el rechazo de la demanda.

---**IV.3) Costas:** Atento no mediar razones para el apartamiento al principio general de la derrota, las costas deberán imponerse a la parte actora vencida.

---Eximiéndolo del pago de las mismas conforme faculta expresamente el art. 31 ley p 5631 y art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente. Ello por cuanto el actor pudo creerse con derecho y razón a litigar como lo hizo, en tanto su pretensión requería producir prueba judicialmente cuyo resultado incierto resultó contradictorio a la pretensión demandada.

---En este sentido, se acude al argumento de la “razón para litigar” para eximir de costas a la vencida en determinados supuestos, que al decir de Palacio constituye una “fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito” (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, t. III, pág. 373).

---**IV.4) Determinación de honorarios profesionales:** conforme la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "REBATTINI", Se 56/24 correspondiendo regular en forma conjunta al letgrado y letrada de la parte actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en la suma de \$4.060.014,66 (12% más 40% del MB.)

--- Respecto de los honorarios de la Dra. Glagys Adriana Mehdi y Dr. Julián alberto Pacheco, en conjunto y proporción del ley en la representación ejercida de la parte demandada, en la suma de \$4.736.683,77 (14% más 40% del MB)

---A favor de las Peritas intervinientes en autos Dra. Maria Eugenia Galeano Liendo y Lic. Sofía Martina Serigiani Casadey en la suma de \$1.208.337,70 para cada una (5% del MB)

---En relación al Monto base tengo en consideración la Doctrina legal citada "Rebattini" Se56/24 de modo tal que, se conforma con el monto reclamado de \$17.935.758,57, la fecha de interposición de la demanda 27/06/2025 y el art. 55 de la ley 27802 - que determina un monto de IPC más 3% de \$6.230.995,37 y totaliza la suma de \$24.166.753,94.

---Ello así toda vez que, conforme expusiera recientemente en ocasión de emitir el voto en autos "CELMER" Se 28/26 " SINGERMAN" Se 31/26 y CAÑUMIL Se 52/26, entre otros, al tiempo de la fecha de este decisorio se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06/03/2026 cuyo art. 55 dispone “ En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser

inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”.

---Continúa la redacción del articulado con la previsión que “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

---En el mismo sentido nuestro STJRN en el precedente recientemente dictado "OTERO" Se. 46/26STJRNS3 se ha expedido en forma explícita al decir "Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses

moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión".

---Concluye en esta directriz el Superior Tribunal "La aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida. Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. Ello no supone apartamiento del objeto recursivo, desde que la materia relativa a la actualización e intereses integra el núcleo del agravio sometido a revisión. El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de variables económicas objetivas. De este modo, se procura

compatibilizar la función resarcitoria del crédito con pautas de razonabilidad que eviten tanto su desvalorización como la generación de resultados desproporcionados".

---Así entonces al prever el art. 55 de la ley 27802 criterios que implican una banda superior y otra inferior entiendo que no impide, ni obstaculiza la igualdad o equivalencia con la disposición del 276 LCT en la redacción determinada por el art. 54 de la ley 27802, por todo lo cual corresponde aplicar al crédito reconocido en autos el IPC mas 3%. desde el vencimiento de cada obligación y hasta su efectivo pago.

---Ahora bien, siendo que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó se aplique el tope del 25% sobre las costas conforme lo establecido en el art. 31 párrafo tercero de la ley 5631, concordante con el 730 CCyCN en tanto prevé "Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tiene en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere" .

---De forma tal que surge que la sumatoria de los honorarios que correspondería regular al letrado de la parte actora y las peritas: \$4.060.014,66 + \$1.208.337,70 + \$1.208.337,70 = \$6.476.690,06 excederían en la cantidad de \$435.001,57 el tope del 25% de la liquidación practicada (25% de \$24.166.753,94= \$6.041.688,49).

---Así, siendo que \$435.001,57 representa el 6,7164%, que se debe prorratear y descontar de dichos honorarios, corresponde adecuar la regulación de honorarios de la siguiente forma: a favor del letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Oscaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS TRES

MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 11/100 (\$ 3.787.327,11)

---En relación a la cuantificación de los honorarios profesionales, correspondientes la perita del Cuerpo de Investigación Forense Dra. María Eugenia Galeano Liendo y la Perita Lic. Sofía Martina Serigiani Casadey en la suma de PESOS UNO MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA CON 69/100 (\$ 1.127.180,69) para cada una.-

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

—**V) Propuesta de acuerdo:** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---**1) RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por el actor.

---**2) RECHAZAR** la demanda tal como fuera interpuesta por Rodrigo Maximiliano Ceballos.

---**3) IMPONER** las costas al actor vencido, eximiéndolo del pago de las mismas, conforme lo expuesto en los considerandos y art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente en este fuero.

---**4) REGULAR** los honorarios profesionales conforme arts. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631, Doctrina Rebattini Se56/24. Para el letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Oscaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 11/100 (\$ 3.787.327,11)

---Los de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte

demandada en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 77/100 (\$ 4.736.683,77)

---A favor la Perita Médica Oficial, Dra. María Eugenia Galeano Liendo la Perita Lic. Sofía Martina Serigiani Casadey en la suma de PESOS UNO MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA CON 69/100 (\$ 1.127.180,69) para cada una, conforme arts. 4, 18 19,25 de la ley 5069.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los procesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---5) De forma.

---**Mi voto**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, ADHIERO al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini, dijo:

---En uso de la facultad prevista en el art. 55 inc.6 ley 5631, me abstengo.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por el actor.

---**II) RECHAZAR** la demanda tal como fuera interpuesta por Rodrigo Maximiliano Ceballos.

---**III) IMPONER** las costas al actor vencido, eximiéndolo del pago de las mismas, conforme lo expuesto en los considerandos y art. 31 Ley 5631 y

art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente en este fuero.

---**IV) REGULAR** los honorarios profesionales conforme arts. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631, Doctrina Rebattini Se56/24. Para el letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Oscaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 11/100 (\$ 3.787.327,11)

---Los de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte demandada en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 77/100 (\$ 4.736.683,77)

---A favor la Perita Médica Oficial, Dra. María Eugenia Galeano Liendo la Perita Lic. Sofía Martina Serigiani Casadey en la suma de PESOS UNO MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA CON 69/100 (\$ 1.127.180,69) para cada una. conforme arts. 4, 18 19,25 de la ley 5069.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los procesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---**V) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI) Notificación** conf. art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización

automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presen

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |

|